



RADICADO	080014003011 2017-00775
DEMANDANTE	OMAT SAUL OLEA OROZCO Y JEFREY STUART OLEA OROZCO
DEMANDADO	RODRIGO VISBAL GALOFRE Y PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
CUANTÍA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente llevar a cabo la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO. Provea.

Barranquilla, 27 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial, se dispone que se fijara fecha para llevar a cabo la diligencia reseñada el día 06 de diciembre de 2023, a las 10:00 AM, la cual se llevara a cabo de manera virtual.

Con base en las razones expuestas, **EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

**RESUELVE**

**1. SEÑÁLESE** el día 06 de diciembre de 2023, a las 10:00 AM, para llevar a cabo la diligencia reseñada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 160 Hoy: 27 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2021-00791-00
<b>Demandante</b>	COOTRACERREJON
<b>Demandado</b>	JOSE ANTONIO HERNANDEZ LÓPEZ
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante presenta memorial el cual solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

**Barranquilla, 27 de noviembre de 2.023.**

**La secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, el Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud por parte del apoderado judicial de la parte demandante, Dr. RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA, a través del correo electrónico, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, se observa que en fecha 13 de octubre de 2.023, el apoderado en cita, envía memorial solicitando que se liquiden las costas y se proceda a la remisión del proceso a los juzgados de ejecución (doc. 15)

Teniendo en cuenta que dichas solicitudes acarrear consecuencias jurídicas distintas, este despacho previo a resolver sobre las mismas, procederá a requerir al abogado RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aclare sus memoriales.

En consecuencia y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante el juzgado, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

1.- REQUERIR al abogado RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aclare sus memoriales, con miras a dar por terminado el proceso o por el contrario continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 161  
Hoy: 28 de noviembre de 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
SECRETARIA



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2021-00824-00
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA COOPHUMANA
<b>Demandado</b>	SAMPER NUÑEZ OLGA MARINA
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante presenta memorial el cual solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

**Barranquilla, 27 de noviembre de 2.023.**

**La secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, el Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud por parte del apoderado judicial de la parte demandante, Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales que indicó en el acápite de notificaciones de la demanda, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto señala el artículo 461 del C.G. del P,

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de La obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Dado que la petición expresa inequívocamente la intención de que se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, sumado que la misma, cumple lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; así mismo se ordenará levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del presente proceso.

En consecuencia y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante el juzgado, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- 1.- Decretar la terminación del presente proceso promovido por COOPERATIVA COOPHUMANA, contra SAMPER NUÑEZ OLGA MARINA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas dentro del presente proceso. Oficiar en tal sentido.
3. - De existir depósitos judiciales a favor de la parte demandada, entréguese a esta, si no existen embargos de remanentes a la fecha de terminación del presente proceso

4.- Ejecutoriado el presente proveído, déjese las constancias en el libro radicador, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 161  
Hoy: 28 de noviembre de 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2023 00171 00
DEMANDANTE	INVERSORA INMOBILIARIA KAIROS S.A.S
DEMANDADO	ISABEL MARILIS PEREZ BERROCAL
PROCESO	EJECUTIVO DE EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole del error involuntario que trastoco el numero correcto del folio de matrícula a embargar. Provea.

Barranquilla, 27 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial y como quiera que el artículo 286 del Código General del Proceso permite la corrección de las providencias en cualquier tiempo mediante auto, y dado que en efecto se incurrió en un yerro en el aludido auto de medidas cautelares de fecha 20 de junio del 2023, por lo cual revisada la demanda se observa que dicho proceso es un proceso **EJECUTIVO DE EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL.**

Ahora bien, de conformidad con lo reseñado en el artículo 286 mencionado ut supra, se procederá a corregir dicho auto, estableciéndose que el tipo de proceso presentado es un **PROCESO EJECUTIVO DE EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL.**

Con base en las razones expuestas el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE**

**UNICO. CORRÍJASE** el auto de medidas cautelares de fecha 20 de junio de 2023 y establézcase que el tipo de proceso correcto es de **EJECUTIVO DE EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Juez

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 161  
Hoy: 28 de Noviembre de 2023.

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2023-00230
DEMANDANTE	CONSTRUCCIONES MARVAL S.A
DEMANDADO	MILENA PATRICIA OROZCO GUERRERO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso informándole, que se encuentra pendiente pronunciarse sobre el recurso de fecha **22 de junio de 2023** contra el auto que rechazo la demanda. Provea.

Barranquilla, 27 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE  
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial, da cuenta el despacho que en efecto se eleva recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 20 de junio de 2023 en el que se resolvió rechazar la demanda por no subsanar de conformidad a lo solicitado en el auto de inadmisión.

**DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.**

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*  
(...)

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la norma anteriormente expuesta, así como también se expresaron las razones que lo sustentan.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: [cmun11ba@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun11ba@endoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Así las cosas, se procederá a reponer el auto atacado y cumpliéndose los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes con el Código General del Proceso y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se contiene una obligación expresa, clara y exigible, se librará mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 20 de junio del 2023 que rechaza la demanda por lo expuesto.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra MILENA PATRICIA OROZCO GUERRERO a favor de CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.S., por la suma de: SETENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$73.066.535, 00) Discriminados de la siguiente forma:

- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS \$(25.491.785), por concepto de la cuota inicial pactada en el contrato de compraventa.
- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.574.750) por concepto de impuesto predial por las vigencias 2021 y 202 del apt 1140 torre 5 edificio OPORTO.
- Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) por concepto de la cláusula penal pactada en el literal V del contrato de promesa de compraventa suscrito.
- Por el valor de los intereses moratorios causados la fecha que se hicieron exigibles la obligación hasta cuando se produzca el pago total

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y Decreto Legislativo 806 de 2020, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica FABIÁN EDUARDO ROMERO DE LA HOZ. identificado con cedula de ciudadanía número. 72.140.671 y T.P. 111.200 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL  
MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica  
por anotación en Estado No. 0161  
Hoy: 28 de noviembre del 2023.

**OLGA LUCIA BARRANCO  
GAMEZ  
SECRETARIA**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: [cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2023 00618 00
DEMANDANTE	JJS INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO	RINCON DAVILA & CIA. S. EN C., IGNACIO RINCON HERRERA y FERNANDO ROBERTO ABELLO CEPEDA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra para admisión. Provea.

Barranquilla, 27 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Revisado el escrito de demanda y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C.G.P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se contiene una obligación expresa, clara y exigible, este estrado judicial procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra RINCON DAVILA & CIA. S. EN C., IGNACIO RINCON HERRERA y FERNANDO ROBERTO ABELLO CEPEDA y a favor de JJS INVERSIONES S.A.S. por la suma de:

- CIENTO NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$109.826.572) correspondiente a capital.

- Los intereses moratorios a que haya lugar desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago de la misma.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Notifíquese a RINCON DAVILA & CIA. S. EN C. en su correo electrónico y a IGNACIO RINCON HERRERA y FERNANDO ROBERTO ABELLO CEPEDA en forma física; Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a ARMANDO MARIO ROJAS CHAVEZ identificado con cedula de ciudadanía número 72.247.764 y T.P. 130.338 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 161 Hoy: 28 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	08001405301120230062100
DEMANDANTE	GLENDA GENTILE MATTAR
DEMANDADO	DELCY GUERRERO NASSIS
PROCESO	VERBAL
CUANTÍA	MENOR

**INFORME DE SECRETARÍA:** Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso VERBAL Informándole que se encuentra para su admisión.

Barranquilla, 27 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Revisado el escrito de subsanación y al encontrar este estrado judicial que se ha subsanado el yerro señalado y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y demás normas concordantes con el Código General del Proceso por lo que este estrado judicial procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda verbal instaurada por GLENDA GENTILE MATTAR contra DELCY GUERRERO NASSIS.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada de acuerdo con los Arts. 291 a 293 del Código General del Proceso y complementaria con la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Se da traslado a la parte demandada por un término de VEINTE (20) días para que conteste la demanda.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería jurídica a ALEX ALBERTO TORRES DIAZ identificado con cedula de ciudadanía número 8.783.591 y T.P. 164.500 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 161 Hoy: 28 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2023 00622 00
DEMANDANTE	TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A.
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES BSJ S.A.S.
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra para admisión. Provea.

Barranquilla, 27 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Revisado el libelo de la demanda, advierte el despacho que las pretensiones de la demanda no son claras, dado que lo que se expresa es que se trata de títulos ejecutivos (FACTURAS DE SERVICIO PUBLICO) que conllevan la obligación derivada de una prestación de servicio.

El artículo 422 del CGP señala *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184* (subrayas fuera de texto).

Así mismo el art 147 de la ley 142 de 1994 señala: " *Naturaleza y requisitos de las facturas. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.*

*En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.*

***En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo."***

Revisado lo aportado por el demandante, da cuenta este estrado judicial que no es posible determinar las condiciones en las cuales la empresa pública determina esos requisitos que hacen que la factura preste merito ejecutivo, por cuanto el demandante no aportó el contrato de condiciones uniformes mencionados en la Ley 142 de 1994 en sus artículos 147 y 148.

De lo anteriormente transcrito encuentra esta célula judicial que el documento allegado como título ejecutivo no cumple las condiciones establecidas para tenerse como tal, como quiera no se cumplen los requisitos específicos derivados de los artículos 147 y 148 de la Ley 142 de 1994 y Resolución N° 108 de 1997 lo que como corolario, indefectiblemente conlleva a no librar el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, el Despacho no librará mandamiento de pago y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO LIBRAR** mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva.



**SEGUNDO: HACER** las anotaciones del caso y devolver la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VÁSQUEZ**  
**JUEZA**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 161 Hoy: 28 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2023 00623 00
DEMANDANTE	TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A.
DEMANDADO	ESMERALDA MARIA PEÑA ANAYA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra para admisión. Provea.

Barranquilla, 27 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Revisado el libelo de la demanda, advierte el despacho que las pretensiones de la demanda no son claras, dado que lo que se expresa es que se trata de títulos ejecutivos (FACTURAS DE SERVICIO PUBLICO) que conllevan la obligación derivada de una prestación de servicio.

El artículo 422 del CGP señala *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184* (subrayas fuera de texto).

Así mismo el art 147 de la ley 142 de 1994 señala:” *Naturaleza y requisitos de las facturas. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.*

*En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.*

***En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.”***

Revisado lo aportado por el demandante, da cuenta este estrado judicial que no es posible determinar las condiciones en las cuales la empresa pública determina esos requisitos que hacen que la factura preste merito ejecutivo, por cuanto el demandante no aportó el contrato de condiciones uniformes mencionados en la Ley 142 de 1994 en sus artículos 147 y 148.

De lo anteriormente transcrito encuentra esta célula judicial que el documento allegado como título ejecutivo no cumple las condiciones establecidas para tenerse como tal, como quiera no se cumplen los requisitos específicos derivados de los artículos 147 y 148 de la Ley 142 de 1994 y Resolución N° 108 de 1997 lo que como corolario, indefectiblemente conlleva a no librar el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, el Despacho no librará mandamiento de pago y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO LIBRAR** mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva.



**SEGUNDO: HACER** las anotaciones del caso y devolver la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VÁSQUEZ**  
**JUEZA**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 161 Hoy: 28 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2023 00624 00
SOLICITANTE	CASA DE JUSTICIA DEL BARRIOLA PAZ DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA
PROCESO	COMISION
CUANTÍA	N/A

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, pasó a su Despacho la presente solicitud de comisión en el cual se encuentra para admisión. Provea.

Barranquilla, 27 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Como quiera que del Decreto 1818 de 1998 artículo 5° (modificado por la Ley 446 de 1998 artículo 69) se desprende la competencia de este Despacho Judicial para comisionar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla para que se efectúe la diligencia de entrega de un bien inmueble arrendado debido al incumplimiento de un acta de conciliación, y toda vez que se dan los presupuestos procesales establecidos en dicha normatividad, este estrado judicial accederá a impartir dicha comisión de entrega de bien inmueble.

Establecido lo anterior, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA:**

**RESUELVE**

**PRIMERO: COMISIONAR** al Alcalde Distrital De Barranquilla para que practique la diligencia con el concurso de la fuerza pública si fuere necesario, para la entrega a DORIS ESTHER LINERO PAEZ, del inmueble que se encuentra ubicado en el Inmueble ubicado en la Calle 100 No. 49D – 134 Torre 14 Apto.1B del Edificio Park 100, de la ciudad de Barranquilla, al que se refiere la conciliación N° 013 de 2023, de fecha veintidós (22) de Junio del 2023 actuando como conciliador NELSON FLOREZ MALDONADO conciliador del CASA DE JUSTICIA DEL BARRIO LA PAZ DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA. Líbrese el correspondiente despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 161 Hoy: 28 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 161 De Martes, 28 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120230062400	Despachos Comisorios	Mireya Vanesa Gomez Polo		27/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite - Comisiona Diligencia
08001405301120230023000	Procesos Ejecutivos	Constructora Marval S.A.	Milena Patricia Orozco Guerrero	27/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301120230023000	Procesos Ejecutivos	Constructora Marval S.A.	Milena Patricia Orozco Guerrero	27/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301120210082400	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Olga Marina Samper Nuñez	27/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001405301120210079100	Procesos Ejecutivos	Cotracerrejon	Jose Antonio Hernandez Lopez	27/11/2023	Auto Requiere
08001405301120230017100	Procesos Ejecutivos	Inversora Inmobiliaria Kairos Sas	Isabel Perez Berrocal	27/11/2023	Auto Decide - Auto Correje
08001405301120230061800	Procesos Ejecutivos	Jjs Inversiones S.A.S.	Y Otros Demandados, Rincon Davila Cia. S. En C	27/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 28 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

52e2cdf9-6289-408e-9ef2-74847030d544



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 161 De Martes, 28 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120230061800	Procesos Ejecutivos	Jjs Inversiones S.A.S.	Y Otros Demandados, Rincon Davila Cia. S. En C	27/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Mandamiento De Pago
08001405301120170077500	Procesos Ejecutivos	Omat Saul Olea Orozco	Rodrigo Visbal Galofre, Personas Indeterminadas Con Derecho A Intervenir Dentro Del Presente Proceso	27/11/2023	Auto Decide - Fija Fecha De Audiencia
08001405301120230062200	Procesos Ejecutivos	Triple Aaa	Construcciones Bsj S.A.S	27/11/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - No Libra Mandamiento De Pago
08001405301120230062300	Procesos Ejecutivos	Triple Aaa	Esmeralda Maria Peña Anaya	27/11/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - No Libra Mandamiento De Pago
08001405301120230062100	Verbales De Menor Cuantia	Glenda Gentile Mattar	Delcy Guerrero Nassis	27/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 28 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

52e2cdf9-6289-408e-9ef2-74847030d544